

expedición de las facturas, el otorgamiento de la facultad de expedir facturas en nombre de las agencias mayoristas no puede presumirse, sino que deberá atribuirse expresamente en cada caso a las agencias minoristas;

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo 5.º del Real Decreto 2402/1985 antes citado, los empresarios o profesionales sólo podrán expedir un original de cada factura o documento sustitutivo.

En todas las copias de las facturas el expedidor hará constar su carácter de tal;

Considerando que, en virtud de lo establecido en los artículos 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, todas las facturas y sus copias o matrices deberán contener, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Los sujetos pasivos podrán establecer series diferentes, especialmente si disponen de diversos centros de facturación.

- Nombre y apellidos, denominación social y número de identificación fiscal, y domicilio del expedidor y del destinatario.

- Descripción de la operación sujeta al Impuesto.

- Contraprestación total y, en su caso, los demás datos necesarios para la fijación de la base imponible.

- Tipo tributario y cuota.

No obstante, tratándose de servicios prestados por agencias de viajes sometidas al régimen especial correspondiente, la cuota repercutida podrá no consignarse en la factura de forma distinta y separada de la base imponible. En tal caso deberá hacerse constar la expresión «IVA incluido».

- Lugar y fecha de la emisión.

Considerando que, no obstante, el artículo 8.º, número 7, del Real Decreto 2402/1985, establece que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar que la factura completa sea sustituida por otro documento equivalente y que, en tal caso, la correspondiente resolución determinará los requisitos que debe reunir dicho documento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento del Impuesto, el período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, entre otros supuestos, cuando se trate de sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo establecido en el artículo 103 del mismo Reglamento, hubiese excedido durante el año inmediato anterior de mil millones de pesetas;

Considerando que, en aplicación del artículo 103 citado del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el volumen de operaciones de las agencias de viajes será el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluso las exentas y no sujetas al Impuesto.

En las prestaciones de servicios de agencia o mediación, cuando el agente o mediador actúe en nombre y por cuenta de su cliente se entenderá por importe de las prestaciones de servicios realizadas la contraprestación de los referidos servicios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Catalana de Agencias de Viajes:

Primer.-En el supuesto de que las agencias de viajes ofrezcan al público paquetes turísticos correspondientes a viajes proyectados, elaborados y realizados por otras agencias, la determinación de si las primeras actúan en segundo lugar resultará de los pactos existentes entre la agencia organizadora del paquete turístico y la que contrate con el viajero.

Dicha circunstancia es una cuestión de hecho que, en cada caso, podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Se considerará probado que las agencias minoristas contratan con el viajero actuando en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas cuando las primeras, con la autorización de las mencionadas en segundo lugar, hagan constar esta circunstancia en los documentos expedidos para formalizar los contratos celebrados con el viajero.

Segundo.-Los bonos que se adjuntan al escrito de consulta no tienen naturaleza de facturas ni cumplen los requisitos establecidos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con dichas facturas.

En los referidos documentos se omiten determinados datos y requisitos exigidos por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación a las facturas, tales como la distinción entre el original y las copias, la mención expresa de su carácter de tales en las copias, la determinación del número de identificación fiscal de la empresa emisora y de su domicilio, la referencia al tipo

tributario y, en su caso, de la expresión «IVA incluido». Tampoco resulta acreditado que el número que se consigna en el bono sea el que, con carácter correlativo, debe figurar en las facturas.

La propia naturaleza y función de los referidos bonos los hacen inadecuados para su utilización como facturas, especialmente en los supuestos en que el devengo del Impuesto correspondiente a una sola operación se produzca parcialmente en momentos sucesivos correspondientes a pagos parciales anticipados al de la prestación de los servicios.

No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar que las facturas sean sustituidas por los bonos emitidos por las agencias de viajes con los requisitos que en la correspondiente resolución se determinen.

Tercero.-En los supuestos de que las agencias de viajes minoristas, debidamente autorizadas, contraten con los viajeros actuando en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas, deberán documentarse mediante facturas diferentes los servicios prestados por las agencias mayoristas a los viajeros y los prestados por las agencias minoristas a las agencias mayoristas.

En tales casos, las agencias mayoristas estarán obligadas a emitir facturas a cargo de los viajeros por sí mismas o por personas debidamente autorizadas. Asimismo, las agencias minoristas deberán emitir facturas a cargo de las agencias mayoristas referidas a los servicios prestados a las mismas. Dichas facturas deberán contener, al menos, los datos y requisitos mencionados en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.-A efectos de la determinación del período de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerará que el volumen de las operaciones que las agencias de viajes minoristas presten cuando contraten con el viajero actuando en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas será el importe de la contraprestación de los servicios prestados por las primeras a las segundas, sin que, a tales efectos, deba computarse el importe total de los servicios concertados por las agencias mayoristas con los viajeros por mediación de las agencias minoristas.

Madrid, 12 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

12418 RESOLUCION de 12 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que diversas Empresas mayoristas realizan ventas de aparatos (pH-metros, microscopios, estufas, etc.), de material fungible (vasos, tubos de ensayo, papel de filtro, pinzas, soportes, etc.), de reactivos para análisis, colorantes, etc. Dichas ventas se efectúan indistintamente a Entidades públicas y privadas como INSALUD, Hospitales públicos y privados, Clínicas, Laboratorios (de análisis clínicos, de investigación, industriales, farmacéuticos, de enseñanza, etc.);

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo aplicable a las citadas entregas;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado quinto, del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se definen los medicamentos como las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato y el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

1.º Los que exclusivamente puedan ser utilizados como medicamentos o material sanitario.

2.º Los que ordinariamente se utilicen como medicamentos o material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por Oficinas de Farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo del 6 por 100 las entregas o, en su caso, importaciones de artículos o productos que exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario, con independencia de la condición del adquirente.

Asimismo, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de productos que ordinariamente se utilicen como material sanitario, siempre que se adquieran por Oficinas de Farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que realicen actividades sanitarias.

Segundo.-Tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100 las entregas o importaciones de productos que no tengan la consideración de material sanitario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cualquiera que sea la condición del adquirente.

Igualmente, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas o importaciones de productos que aunque se utilicen ordinariamente como material sanitario se adquieran por Entidades para su empleo en usos industriales, de enseñanza, etc., que no supongan una utilización medicinal inmediata.

Madrid, 12 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

12419 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre si el ejercicio de la actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido determina la improcedencia de que el arrendador pueda acogerse al régimen simplificado del Impuesto por el ejercicio de otras actividades gravadas por el mismo Impuesto;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 94, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para la aplicación del régimen especial simplificado consiste en que el sujeto pasivo realice con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque el sujeto pasivo realice además otras actividades económicas por las que estuviese acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Considerando que la actividad consistente en el arrendamiento de un local de negocios no está recogida en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto, ni por ella el sujeto pasivo puede estar acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas:

Los sujetos pasivos que, además de realizar alguna actividad recogida en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, sean arrendadores de un local de negocios, no podrán acogerse al régimen simplificado, aunque cumplan los restantes requisitos establecidos en el artículo 97 del citado Reglamento.

Madrid, 13 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

12420

RESOLUCION de 14 de mayo de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca complemento de cupo para determinados productos del sector de carne de vacuno procedente de terceros países.

El Reglamento CEE 491/1986, de 25 de febrero, por el que se determina las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de ciertos productos agrícolas procedentes de terceros países, establece en su artículo primero, párrafo dos, que el contingente aplicable en España a las importaciones de productos del sector de carne de bovino se fijará en función de las necesidades del mercado español. La Resolución de 18 de abril de 1986 de la Dirección General de Comercio Exterior dio cumplimiento a lo dispuesto en dicho Reglamento, fijando, entre otros, un contingente de 1.200 toneladas métricas, hasta el 1 de julio de 1986, para carnes congeladas y despojos de la especie bovina.

Agotado dicho contingente y con el fin de mantener las corrientes comerciales tradicionales y no impedir el desarrollo armonioso del comercio exterior, esta Dirección General, a la vista de las necesidades del mercado, ha resuelto convocar un complemento de 300 toneladas métricas hasta el 1 de julio de 1986 para las importaciones de despojos procedentes de terceros países, en los términos que se indican en el anexo.

Madrid, 14 de mayo de 1986.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEXO

Partida arancelaria: 02.01.B.II.b).

Designación de la mercancía: Despojos de la especie bovina.

Cantidad: 300 toneladas métricas.

Importe de la caución: 294,4 Ptas./100 kg.

12421

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de mayo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	140,624	140,976
1 dólar canadiense	102,177	102,433
1 franco francés	19,894	19,944
1 libra esterlina	214,888	215,425
1 libra irlandesa	192,810	193,292
1 franco suizo	75,931	76,121
100 francos belgas	310,463	311,240
1 marco alemán	63,401	63,560
100 liras italianas	9,241	9,264
1 florín holandés	56,272	56,413
1 corona sueca	19,726	19,775
1 corona danesa	17,112	17,155
1 corona noruega	18,622	18,669
1 marco finlandés	27,434	27,503
100 chelines austriacos	902,014	904,272
100 escudos portugueses	94,824	95,061
100 yens japoneses	84,211	84,422
1 dólar australiano	101,882	102,137

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12422

ORDEN de 25 de marzo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Arribi López y otros, aspirantes a pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores titulares de Universidad.

Ilmo. Sr: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Arribi López y otros contra Resolución de este